

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGDN-2025-P-0613

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, los actos administrativos con sus respectivas Constancias de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área

FIJACIÓN: 10 DE NOVIEMBRE DE 2025

No	EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	509020	VCT 211-159	29/08/2025	GGDN-2025-CE-2336	17/09/2025	SOLICITUD
2	505727	210-7107	11/10/2023	GGDN-2025-CE-2518	2/10/2024	SOLICITUD
3	KBA-08021	210-8117	21/03/2024	GGDN-2025-CE-2292	17/05/2024	SOLICITUD
4	ARE-510468	VPPF 1602	12/06/2025	GGDN-2025-CE-2375	19/09/2025	SOLICITUD
5	SHT-08041	1079; 210-1593	13/12/2024; 25/12/2020	GGDN-2025-CE-1985	5/08/2025	SOLICITUD
6	NJ5-16231	VCT No 1737; VCT No 1398	11/12/2020; 21/11/2023	GGDN-2025-CE-1294	22/08/2024	SOLICITUD
7	15717	VSC-000209; VSC-000588	03/05/2023; 18/06/2024	GGN-2023-CE-0903	30/05/2023	TITULO
8	501202	VSC-000592	18/06/2024	GGN-2024-CE-1392	16/07/2024	TITULO

ADRIANA MILENA LÓPEZ VÁSQUEZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Proyectó:
José Nayib Sánchez Delgado
GGDN



VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN No. RES-211-159

(29/AGO/2025)

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 509020”

LA VICEPRESIDENTA (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA CON FUNCIONES DE GERENTE DE PROYECTOS

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022, la resolución 839 del 03 de diciembre de 2024, VAF 1760 del 1 de julio de 2025 y ANM 2077 del 11 de agosto de 2025 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante la Resolución No. VAF 1760 del 1 de julio de 2025, fui encargada en el empleo de Vicepresidenta de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, conforme a lo previsto en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales adoptado por la entidad.

Que mediante la Resolución No. ANM 2077 del 11 de agosto de 2025, la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería asignó funciones específicas y propias del empleo de Gerente de Proyectos, a la Vicepresidenta (E) de Contratación y Titulación, consistentes en aprobar y rechazar solicitudes mineras, expedir actos administrativos

relacionados con el trámite de propuestas de contrato de concesión, controlar el proceso de titulación y otorgamiento de concesiones mineras, y liderar el programa de relacionamiento con el territorio.

Que en virtud de lo anterior, la Vicepresidenta (E) de Contratación y Titulación, se encuentra plenamente habilitada para suscribir el presente acto administrativo, en ejercicio de las funciones encargadas y asignadas mediante los actos administrativos citados.

ANTECEDENTES

Que el proponente **CARLOS ANDRES RIVERA SALAZAR** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **14839362**, radicó el día 29 de febrero de 2024 propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el municipio de **CALDONO**, departamento de **Cauca**, a la cual le correspondió el expediente No. **509020**.

Que una vez realizadas las evaluaciones respectivas de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **No. 509020**, se concluyó que se debían requerir aspectos de orden técnico y geológico de la misma.

Conforme lo anterior mediante **Auto No. AUT-210-6666 de 28 de noviembre de 2024**, notificado por estado **GGN-2024-EST-212 del 09 de diciembre de 2024**, la Agencia Nacional de Minería efectuaron los siguientes requerimientos:

“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR al proponente CARLOS ANDRES RIVERA SALAZAR identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14839362, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, ingrese a la plataforma Anna Minería, para ajustar el área de su propuesta, eliminando las celdas que presenten superposición con “Zona de Utilidad Pública - ZONA DE UTILIDAD PUBLICA – PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL POPAYAN - SANTANDER DE QUILICHAO - RESOLUCION ANI 377 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL UN PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL. ARTÍCULO PRIMERO; DECLÁRASE DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL EL PROYECTO POPAYÁN - SANTANDER DE QUILICHAO. RADICADO ANM 20211001091752 DE FECHA 19/03/2021, RADICADO ANI 20216040079941 DE FECHA 18/03/2021”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 509020.

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO. REQUERIR al proponente CARLOS ANDRES RIVERA SALAZAR identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14839362, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 614 de 2020, el Formato Único Exploratorio - Programa Mínimo Exploratorio - Formato A (denominado en el sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería como Formato C) , para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente, conforme al área resultante como consecuencia del cumplimiento del artículo primero, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 509020.

(...)

ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR al proponente CARLOS ANDRES RIVERA SALAZAR identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14839362, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija y allegue a través de la plataforma Anna Minería, el Anexo Técnico (junto con la matrícula profesional vigente de quien refrenda la documentación), para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente conforme la parte motiva del presente acto administrativo y la evaluación Técnica y Geológica, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 509020.
(...)”

Que el día **21 de agosto de 2025**, el Grupo de Contratación Minera diferencial evaluó la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **509020**, encontrando que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No. AUT-210-6666 de 28 de noviembre de 2024**, notificado por estado

GGN-2024-EST-212 del 09 de diciembre de 2024, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, el proponente no presentó información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no ajustó el área de su propuesta, ni corrigió de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 614 de 2020, el Formato Único Exploratorio - Programa Mínimo Exploratorio - Formato A (denominado en el sistema Integral de Gestión Minera - SIGM AnnA Minería como Formato C), ni presentó Anexo Técnico, por lo tanto, es procedente dar aplicación a la consecuencia jurídica expuesta en el mismo, esto es el rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que en el **Decreto 1378 de 2020** se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

“Artículo 2.2.5.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión. Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;

b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;

c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;

d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.

Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;

e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...).”

Que el Decreto 1378 de 2020, dispuso en favor de los beneficiarios de la figura de contrato de concesión con requisitos diferenciales la posibilidad de solicitar con la presentación de la propuesta que una vez otorgado el contrato se autorice la realización de actividades de exploración con explotación anticipada para lo cual deberá presentar adicional al anexo técnico un estudio que contenga el diagnóstico de las actividades de explotación, geología básica, un plan minero y un plan de cierre en los términos establecidos en el anexo técnico que hace parte integral de la Resolución 614 de 2020.

Por su parte, la Resolución 614 de 2020, en su artículo primero, indica en cuanto al programa mínimo exploratorio:

“ARTÍCULO PRIMERO. - OBJETO. Adoptar los Términos de Referencia para la elaboración, presentación y evaluación del anexo técnico de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, las condiciones para acogerse a la modificación de solicitudes a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales y establecer los criterios diferenciales que permitan determinar la capacidad económica para el otorgamiento de contrato de concesión bajo dicho trámite. Dichos términos hacen parte integral de la presente resolución, los cuales comprenden los términos para la presentación de las propuestas de contrato de concesión diferenciales que inician en etapa de exploración con explotación anticipada y el instructivo para la presentación del Formato A adoptado por la Resolución 143 de 2017 o aquella que la modifique, aclare o sustituya, para aquellas propuestas que inician únicamente en etapa de exploración.

PARÁGRAFO. - Los términos y condiciones sobre el Programa Mínimo Exploratorio, que sean aplicables, dispuestos en la Resolución 143 de 2017, modificada por la Resolución 299 de 2018 y aquella que las

modifique, adicione o sustituyan serán aplicables para los solicitantes de propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales. En caso de que las condiciones del depósito mineral requieran de actividades e inversiones adicionales para la estimación y categorización de los recursos y reservas minerales lo plasmado en el anexo técnico a la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales no exime de la ejecución de las mismas."

Que el artículo segundo de la Resolución 614 de 2020 determina:

"(...) Artículo segundo. -profesional que refrenda los documentos y estudios. La presentación de documentos y estudios correspondientes a las actividades de exploración, construcción y montaje y explotación deberán ser refrendados por profesionales geólogos, ingeniero de minas y metalurgia, ingenieros de minas o ingenieros geólogos con licencia, tarjeta profesional o matrícula vigente, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones. (...)"

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que respecto a la superposición que presenta la propuesta de contrato de concesión en estudio con la "Zona de Utilidad Pública - ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL POPAYAN - SANTANDER DE QUILICHAO - RESOLUCION ANI 377 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL UN PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL. ARTÍCULO PRIMERO; DECLÁRASE DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL EL PROYECTO POPAYÁN - SANTANDER DE QUILICHAO. RADICADO ANM 20211001091752 DE FECHA 19/03/2021, RADICADO ANI 20216040079941 DE FECHA 18/03/2021", el literal e) del artículo 35 de la Ley 685 de 2001, establece:

"(...) Artículo 35. Zonas de minería restringida. Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresan a continuación:

(...)

e) En las áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público siempre y cuando:

(...)

1. Cuenten con el permiso previo de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio; (...)"

(Negrilla Fuera de Texto)

Que a su vez, el literal e) del artículo 271 Ley 685 de 2001, señala:

"(...) Artículo 271. Requisitos de la propuesta.

La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:

(...)

e) Si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35;" (...)

Que el artículo 273 del Código de Minas, determina:

"(...) Artículo 273. Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente. (...)"

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." *(Subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea,

bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que, conforme con la evaluación jurídica realizada por el Grupo de Contratación Minera diferencial el a la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **No. 509020**, el proponente no dio cumplimiento a los requerimientos contenidos en el **Auto No. AUT-210-6666 de 28 de noviembre de 2024**, notificado por **estado GGN-2024-EST-212 del 09 de diciembre de 2024**, por lo tanto, es procedente dar aplicación a la consecuencia jurídica expuesta en el mismo, esto es el rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, en el presente acto administrativo se procederá a aplicar la consecuencia jurídica indicada en los artículos 1°, 2° y 3° del **Auto No. AUT-210-6666 de 28 de noviembre de 2024**, esto es **RECHAZAR** la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales **No. 503144**.

En mérito de lo expuesto, la vicepresidenta (E) de Contratación y Titulación con funciones de Gerente de Proyectos

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR la propuesta de contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales **No. 509020**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

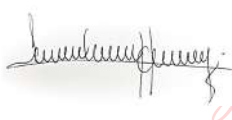
ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería al proponente **CARLOS ANDRES RIVERA SALAZAR identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14839362**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
Lucero Castañeda Hernandez
Fecha: 2025.08.29 08:41:35
-05'00'

LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
Vicepresidenta (E) de Contratación y Titulación
con funciones de Gerente de Proyectos

MIS3-P-001-F-071 / V1

GGDN-2025-CE-2336

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT 211-159 DEL 29 DE AGOSTO DE 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 509020”**, proferida dentro del expediente **509020**, fue notificada electrónicamente al señor **CARLOS ANDRES RIVERA SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía número **14839362**, el día 02 de septiembre de 2025, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGDN-2025-EL-2451**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **17 DE SEPTIEMBRE DE 2025**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintidós (22) días del mes de septiembre de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

GGDN-2025-CV-0213

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE ACLARACION

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, hace constar que dentro del expediente **509020**, se profirió la **RESOLUCION VCT 211-159 DEL 29 DE AGOSTO DE 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 509020”**. Para la cual se expidió constancia de ejecutoria **GGDN-2025-CE-2336 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025**.

No obstante, lo anterior, se logra evidenciar que, en la constancia de ejecutoria referenciada, se plasmó por error como epígrafe “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 509020**”, cuando en realidad, su epígrafe o el asunto que en ella resuelve, corresponde al mencionado en el párrafo inicial.

En virtud de lo anterior, con el propósito de garantizar el debido proceso, se aclara que, en la constancia de ejecutoria **GGDN-2025-CE-2336 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025**, el asunto que resuelve la **RESOLUCION VCT 211-159 DEL 29 DE AGOSTO DE 2025** es “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 509020**”.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran



GGDN-2025-CE-2518

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión documental y Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 210-7107 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 505727”** proferida dentro del expediente 505727, fue notificada electrónicamente a **MINERALES SUAMOX SAS** identificado con **NIT No. 9005738435**, el día 17 de septiembre de 2024, tal y como consta en el certificado de notificación electrónica GGN-2024-EL-2707 del 17 de septiembre de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **02 DE OCTUBRE DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los veintidós (22) días del mes de octubre de 2025.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. () RES-210-7107

11/10/2023

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. 505727"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 1712 de 2014.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de

Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MINERALES SUAMOX SAS identificado con NIT No. 9005738435**, el día 05 de mayo de 2022, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBÓN, ubicado en el (los) municipios de CORRALES, TÓPAGA, departamento (s) de Boyacá, a la cual le correspondió el expediente No. 505727.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes,

establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas **que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero**. (...)”* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 03 de octubre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **505727**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de c o n t r a t o d e c o n c e s i ó n .

Que mediante el oficio radicado con número 20231002551052 del 27 de julio de 2023 , el proponente allegó por fuera del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, información tendiente a dar respuesta al requerimiento, no obstante lo anterior los términos establecidos en el Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023 vencieron el día 14 de julio de 2023, por lo tanto dicha respuesta fue allegada de manera extemporánea y no sera tomada en cuenta.

Que, por consiguiente, se recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto de requerimiento, esto es, entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, **e x p o n e :**

“ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la*

terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)"(Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 03 de octubre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **505727**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el / la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **505727**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

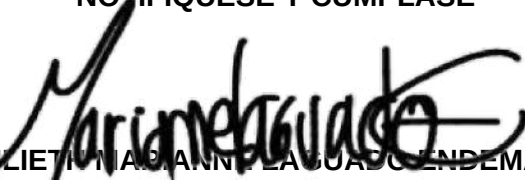
ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **505727**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente p r o v e í d o .

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **MINERALES SUAMOX SAS identificado con NIT No. 9005738435**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIAMELA AGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGDN-2025-CV-0216

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
CONSTANCIA ACLARATORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión documental y notificaciones hace constar que dentro del proceso de notificación de la **Resolución NO. RES-210-8117 DEL 21 DE MARZO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA NO. KBA-08021, proferida dentro del expediente KBA-08021**, se elaboro la constancia de ejecutoria GGDN-2025-CE-2292 del 17 de septiembre de 2025, a través de la cual se estableció como fecha de ejecutoria de la mencionada resolución, el día 17 de mayo de 2025.

Sin embargo, en la mencionada constancia se identificó un error referente a la fecha de ejecutoria, ya que se indicó como tal, el día 17 de mayo de 2025, siendo la fecha correcta el día 17 de mayo de 2024.

En virtud de lo anterior, se procede a ACLARAR la Constancia de Ejecutoria No. GGDN-2025-CE-2292 del 17 de septiembre de 2025, en los términos planteados anteriormente. Este documento se anexará y constituirá parte integral de la constancia de ejecutoria aclarada.

Lo anterior con el fin de garantizar el principio de transparencia de la actuación administrativa, así como el debido proceso de los administrados.

Dada en Bogotá D.C., el día veintitrés (23) de octubre de 2025.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Marla Patricia Tangarife España



GGDN-2025-CE-2292

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión documental y Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN NO. RES-210-8117 DEL 21 DE MARZO DE 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA NO. KBA-08021”,** proferida dentro del expediente **KBA-08021**, fue notificada electrónicamente a **ANGLO GOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT No **830127076-7**, el día 16 de mayo de 2024, tal y como consta en la certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-1106 del 16 de mayo de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme, el 17 DE MAYO DE 2025, como quiera que, contra este acto administrativo, no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8117

(21 DE MARZO DE 2024)

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **KBA-08021"**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la l
e
y

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia

Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad **ANGLO GOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT 830127076-7, presentó el día 10 de febrero de 2009, propuesta de contrato de concesión minera, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, localizada en los municipios de CUMBITARA y LOS ANDES (Sotomayor), en el departamento de NARIÑO, a la cual le correspondió el expediente No. **KBA-08021**.

Que la sociedad proponente **ANGLO GOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S**, por medio de su apoderada, mediante evento 386147 el día 18 de octubre de 2022, radicó a través de la plataforma Anna Minería su intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión identificada con la placa No. **KBA-08021**.

Que el día 5 de febrero de 2024, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **KBA-08021**, concluyendo que es viable dar trámite a la solicitud de desistimiento presentada y recomienda aceptar la misma.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la figura del desistimiento de las propuestas de contrato de concesión minera, como la contenida en la solicitud aquí analizada, no se encuentra regulada por el Código de Minas. Sin embargo, por lo dispuesto en el artículo 297 de la citada disposición normativa y para dar aplicación a la figura en comento, se remite a lo que sobre el particular dispone el Decreto 001 de 1984.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“(…) ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Que, en este sentido, el artículo 8 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, e x p o n e :

“ARTÍCULO 8. Desistimiento. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria para el interés público; en tal caso, expedirán resolución motivada.”

Respecto del desistimiento expreso, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos p r o n u n c i a m i e n t o s :

“(…) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...). (Subrayado y **negrita** fuera del texto)

Conforme a todo lo aquí manifestado, es viable y procedente aceptar el desistimiento presentado por la apoderada de la sociedad proponente, mediante evento 386147 el día 18 de octubre de 2022, a través de la plataforma Anna Minería.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión minera No. **KBA-08021**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente p r o v e í d o .

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **ANGLO GOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT 830127076-7, a través de su

apoderada o representante legal, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

RESOLUCIÓN NÚMERO VPF - 1602 DE 12 JUN 2025

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 108259-0 del 17 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510468 y se toman otras determinaciones"

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 108259-0 del 17 de enero de 2025**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Arenas, arenas (de río), gravas, gravas (de río)"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Cantagallo** y **Puerto Wilches**, en los departamentos de **Bolívar** y **Santander**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-510468**, presentada por la persona que se relaciona a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
EFRAÍN ANTONIO LÓPEZ HER- NÁNDEZ	C.C. No 1.050.549.994

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA
ASOCIACION AFRODESCEN- DIENTE MEDIOAMBIENTAL DE LAS COMUNIDADES DE SAN PABLO Y EL SUR DE BOLIVAR "AFROMECOSANSUR"	NIT. 901.904.005 - 5
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
EFRAÍN ANTONIO LÓPEZ HER- NÁNDEZ	C.C. No. 1.050.549.994

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-105 del 15 de mayo del 2025, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

5. CONCLUSIONES

5.1. DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-510468 fue presentada por una (1) persona natural y una (1) persona jurídica y en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 108259-0 del 17 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510468 y se toman otras determinaciones

Verificada el acta de constitución de la Asociación Afrodescendiente Medioambiental de las Comunidades de San Pablo y el Sur de Bolívar – "AFROMECOSANSUR", se constató que la Junta Directiva está conformada por cinco personas, entre ellas el señor Efraín Antonio López Hernández quien actúa en calidad de solicitante del Área de Reserva Especial No. ARE-510468. En ese sentido, es importante precisar que, si bien el señor López Hernández presentó la solicitud a título de persona natural, también forma parte de la referida asociación y adicionalmente, ostenta la calidad de representante legal de la misma.

5.2. DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: Realizadas las consultas pertinentes, se corroboró que el señor **Efraín Antonio López Hernández** no presentan registro de sanciones, inhabilidades o medidas correctivas, por lo tanto, cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

En lo que respecta a la persona jurídica **Asociación Afrodescendiente Medioambiental de las Comunidades de San Pablo y el Sur de Bolívar – "AFROMECOSANSUR"**, se verificó que su objeto social incluye expresamente actividades de explotación, exploración comercialización minera. Asimismo, no registra antecedentes fiscales, disciplinarios, judiciales ni medidas correctivas; por lo tanto, se concluye que dicha asociación cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Adicionalmente, una vez efectuada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se constató que el señor **Efraín Antonio López Hernández**, junto con la **Asociación Afrodescendiente Medioambiental de las Comunidades de San Pablo y el Sur de Bolívar – "AFROMECOSANSUR"**, figuran actualmente como solicitantes en comunidad de las siguientes Áreas de Reserva Especial:

N o.	NÚMERO EXPEDIENTE	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	FECHA SOLICITUD
1	ARE-510467	Bolívar, Santander	SAN PABLO, PUERTO WILCHES	17/01/2025 3:49:57 p. m.
2	ARE-510469	Bolívar	SAN PABLO, SIMITÍ	17/01/2025 4:22:04 p. m.
3	ARE-510470	Bolívar	SAN PABLO	17/01/2025 4:37:09 p. m.
4	ARE-510471	Bolívar	SAN PABLO	17/01/2025 4:46:23 p. m.
5	ARE-510472	Bolívar	SAN PABLO	17/01/2025 4:57:21 p. m.
6	ARE-510473	Antioquia, Santander	YONDÓ (Casabe), BARRANCABERMEJA	17/01/2025 5:06:11 p. m.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 108259-0 del 17 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510468 y se toman otras determinaciones

7	ARE-5104 74	Santander	BARRANCABER MEJA, PUERTO WILCHES	17/01/20 25 5:16:59 p. m.
8	ARE-5104 88	Santander	BARRANCABER MEJA, PUERTO WILCHES	17/01/20 25 6:41:32 p. m.
9	ARE-5104 89	Santander	BARRANCABER MEJA, PUERTO WILCHES	24/01/20 25 6:50:59 p. m.
10	ARE-5104 90	Bolívar	SAN PABLO	24/01/20 25 8:22:29 p. m.
11	ARE-5104 91	Bolívar, Santander	CANTAGALLO, PUERTO WILCHES	24/01/20 25 8:38:48 p. m.

Conforme a lo anterior, se refleja que después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, la primera solicitud de ARE radicada por el señor Efraín Antonio López Hernández y por la Asociación Afrodescendiente Medioambiental de las Comunidades de San Pablo y el Sur de Bolívar- "AFROMECOSANSUR", es la solicitud ARE-510467, la cual fue presentada el 17 de enero del 2025 a las 3:49:57 p. m., al respecto, el parágrafo del artículo 4º de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, dispone que: "Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma Anna Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradición y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad."

Por lo tanto, al proceder la exclusión del señor Efraín Antonio López Hernández y la Asociación Afrodescendiente Medioambiental de las Comunidades de San Pablo y el Sur de Bolívar- "AFROMECOSANSUR" se puede concluir que para el trámite de la solicitud de **ARE-510468**, no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3º de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales o persona (s) jurídica (s)**, que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

En consecuencia, al no existir comunidad minera para el trámite de la solicitud objeto de estudio y adicionalmente el señor Efraín Antonio López Hernández y la Asociación Afrodescendiente Medioambiental de las Comunidades de San Pablo y el Sur de Bolívar - "AFROMECOSANSUR" contar con otras solicitudes de Área de Reserva Especial, se encuentran en la situación señalada en el numeral 3º del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, razón por la cual procede el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510468**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 1º y 13º del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: Del análisis jurídico efectuado a la documentación aportada por los solicitantes, se concluye que no se aportan elementos que permitan acreditar la tradición,

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 108259-0 del 17 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510468 y se toman otras determinaciones

toda vez que los documentos allegados a saber: el Certificado de Cámara de Comercio de Barrancabermeja de la Asociación Afrodescendiente Medioambiental de las Comunidades de San Pablo y el Sur de Bolívar - "AFROMECOSANSUR", la certificación ambiental emitida a nombre del señor Nelson de Jesús Rojas Díaz y el RUT de la misma asociación no constituyen pruebas útiles, conducentes ni pertinentes. En consecuencia, no se acreditan indicios de antigüedad en el ejercicio de la actividad minera ni una presencia mínima en la zona de explotación por un periodo no inferior a diez (10) años anteriores al 11 de julio de 2022.

No obstante lo anterior, no se formularán requerimientos de información adicional, toda vez que se procederá con el rechazo de la solicitud, al configurarse las causales establecidas en los numerales 1° y 13° del artículo 13° de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

- 6.1 Considerando que el señor **Efraín Antonio López Hernández** y la **Asociación Afrodescendiente Medioambiental de las Comunidades de San Pablo y el Sur de Bolívar - "AFROMECOSANSUR"** cuentan con varias solicitudes de Área de Reserva Especial vigentes, se encuentran incursos en la situación señalada en el numeral 3° del artículo 5° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, por lo tanto, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 4° de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, se recomienda:

EXCLUIR al señor **Efraín Antonio López Hernández** y la **Asociación Afrodescendiente Medioambiental de las Comunidades de San Pablo y el Sur de Bolívar - "AFROMECOSANSUR"**, de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-510468**, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería mediante radicado No. **108259-0 del 17 de enero de 2025**.

- 6.2 Como consecuencia de la exclusión del señor **Efraín Antonio López Hernández** y la **Asociación Afrodescendiente Medioambiental de las Comunidades de San Pablo y el Sur de Bolívar - "AFROMECOSANSUR"**, se puede determinar que no existe comunidad minera y que los solicitantes cuentan con otras solicitudes mineras vigentes, por lo tanto, es procedente el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-510468**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 1° y 13° del artículo 13° de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto)".

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 108259-0 del 17 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510468 y se toman otras determinaciones

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4º, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2250, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que “La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE”, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024¹, “Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones”, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

- **De la presentación por única vez de la solicitud de Área de Reserva Especial**

A través de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, se estableció que la solicitud para iniciar el proceso de legalización y formalización de que trata el artículo 4º, asociado a las Áreas de Reserva Especial, “**se podrá presentar por una única vez**” y en área libre, *cumpliendo con la demostración de su condición de tradicionalidad*” (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

En concordancia con lo anterior, el artículo 5º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

“Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE **no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:**
(...)”

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; **iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión;** o vi) propuesta de contrato de

¹ Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 108259-0 del 17 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510468 y se toman otras determinaciones

concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Adicional, el párrafo 2º del artículo 3º de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

***"Artículo 3. Inicio de trámite.** El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.*

(...)

***Parágrafo 2.** Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y ser presentada por una única vez. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De acuerdo con las disposiciones señaladas, en la Evaluación Jurídica Documental No. J-105 del 15 de mayo del 2025, se determinó que el señor **EFRAÍN ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ** y la **ASOCIACIÓN AFRODESCENDIENTE MEDIOAMBIENTAL DE LAS COMUNIDADES DE SAN PABLO Y EL SUR DE BOLÍVAR – “AFROMECOSANSUR”**, tienen a su nombre, vigentes y en evaluación otras solicitudes de Área de Reserva Especial, razón por la que se configuró la causal de rechazo establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

***"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.” (Subrayado fuera de texto original)

En atención a lo expuesto, se concluye que el señor **EFRAÍN ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ** y la **ASOCIACIÓN AFRODESCENDIENTE MEDIOAMBIENTAL DE LAS COMUNIDADES DE SAN PABLO Y EL SUR DE BOLÍVAR – “AFROMECOSANSUR”**, no han dado cumplimiento a la disposición legal consagrada en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, en concordancia con lo establecido en la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, de radicar **POR ÚNICA VEZ** la solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización de las labores de minería tradicional, que viene desarrollando en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Igualmente, se tiene que no están actuando en el marco de la definición legal de minería tradicional, establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022, la cual advierte que la misma, corresponde a la realización de actividades mineras **en un lugar determinado** por el periodo descrito en la Ley, con lo

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 108259-0 del 17 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510468 y se toman otras determinaciones

cual, se tiene que una persona ya sea natural o jurídica, no podría ostentar la calidad de minero tradicional **en diferentes lugares del territorio nacional**, sino que, dicha condición se relaciona con un lugar específico, donde los mineros realizan sus actividades de manera continua y para el caso concreto, el señor **EFRAÍN ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ** y la **ASOCIACIÓN AFRODESCENDIENTE MEDIOAMBIENTAL DE LAS COMUNIDADES DE SAN PABLO Y EL SUR DE BOLÍVAR – “AFROMECOSANSUR”** han presentado desde la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022, solicitudes de Área de Reserva Especial en diferentes municipios de los departamentos de Bolívar, Antioquia y Santander.

- **De la procedencia del rechazo de la solicitud**

Es pertinente señalar que, frente a varias solicitudes de Área de Reserva Especial radicadas en vigencia de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, en el párrafo del artículo 4º de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se dispuso:

"Artículo 4. Conformación de la comunidad minera. Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el artículo 3º de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5º de la misma normativa.

Parágrafo. - Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma Anna Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad." **(Subrayado fuera de texto)**

Así mismo, el artículo 5º de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, establece los requisitos que deben cumplirse para la presentación de una solicitud de Área de Reserva Especial, entre los cuales se encuentra el siguiente:

"Artículo 5. Requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial será gratuita y no requerirá de intermediarios. Debe presentarse en área libre a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser presentada por una comunidad minera tradicional de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2250 de 2022 y en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

Conforme con las disposiciones normativas referenciadas y de acuerdo con lo concluido en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-105 del 15 de mayo del 2025, se constató que después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, la primera solicitud de ARE radicada por el señor **EFRAÍN ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ** y la **ASOCIACIÓN AFRODESCENDIENTE MEDIOAMBIENTAL DE LAS COMUNIDADES DE**

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 108259-0 del 17 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510468 y se toman otras determinaciones

SAN PABLO Y EL SUR DE BOLÍVAR – “AFROMECOSANSUR”, es la identificada con placa No. ARE-510467 (radicada el 17 de enero del 2025).

En consecuencia, al proceder con la exclusión de las personas interesadas, se puede concluir que dentro de la solicitud de **ARE-510468**, no existe comunidad minera, toda vez que, de conformidad con la definición establecida en el artículo 3² de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por lo anterior mencionado y considerando que el señor **Efraín Antonio López Hernández** y la **Asociación Afrodescendiente Medioambiental de las Comunidades de San Pablo y el Sur de Bolívar – “AFROMECOSANSUR”** cuentan con otras solicitudes de Área de Reserva Especial y que la solicitud carece de comunidad minera, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510468** radicada bajo el No. **108259-0 del 17 de enero de 2025** ubicada en jurisdicción de los municipios de **Cantagallo** y **Puerto Wilches**, en los departamentos de **Bolívar** y **Santander** respectivamente, al configurarse las causales establecidas en los numerales 1º y 13º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.” (Subrayado fuera de texto original)

Ahora bien, teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510468**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con el Número **108259-0 del 17 de enero de 2025**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la

2"Artículo 3. Definición de comunidad minera tradicional. Para efectos del trámite de delimitación y declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022, se entiende por comunidad minera tradicional: i) dos o más personas naturales; ü) persona(s) jurídica(s); i) asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional."

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 108259-0 del 17 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510468 y se toman otras determinaciones

Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada a los alcaldes de los municipios de Cantagallo y Puerto Wilches en los departamentos de Bolívar y Santander, así como a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB) y la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS); respectivamente, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – EXCLUIR de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-510468**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con el Número **108259-0 del 17 de enero de 2025**, para la explotación de **"Arenas, arenas (de río), gravas, gravas (de río)"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Cantagallo y Puerto Wilches**, en los departamentos de **Bolívar y Santander** respectivamente, al señor **EFRAÍN ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.050.549.994 y a la **ASOCIACIÓN AFRODESCENDIENTE MEDIOAMBIENTAL DE LAS COMUNIDADES DE SAN PABLO Y EL SUR DE BOLÍVAR – "AFROMECOSANSUR"**, identificada con NIT 901.904.005 - 5, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-105 del 15 de mayo del 2025 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-510468**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con el Número **108259-0 del 17 de enero de 2025**, ubicada en jurisdicción de los municipios de Cantagallo y Puerto Wilches, en los departamentos de Bolívar y Santander respectivamente, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-105 del 15 de mayo del 2025 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 108259-0 del 17 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510468 y se toman otras determinaciones

PARÁGRAFO. – ADVERTIR al señor **EFRAÍN ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ** y la **ASOCIACIÓN AFRODESCENDIENTE MEDIOAMBIENTAL DE LAS COMUNIDADES DE SAN PABLO Y EL SUR DE BOLÍVAR – “AFROMECOSANSUR”**, que no pueden ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-510468**.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
EFRAÍN ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ	C.C. No 1.050.549.994

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA
ASOCIACION AFRODESCENDIENTE MEDIOAMBIENTAL DE LAS COMUNIDADES DE SAN PABLO Y EL SUR DE BOLIVAR “AFROMECOSANSUR”	NIT. 901.904.005 - 5
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
EFRAÍN ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ	C.C. No. 1.050.549.994

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. –En firme el presente acto administrativo, COMUNICAR la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, a los alcaldes de los municipios de Cantagallo y Puerto Wilches en los departamentos de Bolívar y Santander, así como a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB) y la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS); respectivamente, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-510468**, ubicada en jurisdicción de los municipios de Cantagallo y Puerto Wilches, en los departamentos de Bolívar y Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 108259-0 del 17 de enero de 2025**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería de los frentes de explotación asociados a la solicitud

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 108259-0 del 17 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510468 y se toman otras determinaciones

ARE-510468, que se encuentran registrados en la capa de la Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presentan los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1937, CLIENTE_ID=96879
Punto 2: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1937, CLIENTE_ID=96881

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada la presente resolución, **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-510468**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **108259-0 del 17 de enero de 2025**.

Dada en Bogotá, D.C.

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de junio de 2025

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA CAMILA RAMOS DIAZ

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Elaboró: Diana Paola Florez Morales
Revisó: Angela Rocio Castillo Mora
Aprobó: Talia Alexandra Salcedo Morales

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución **VPF No 1602 DEL 12 DE JUNIO DE 2025** por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 108259-0 del 17 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510468 y se toman otras determinaciones, proferida en el expediente No ARE-510468, fue notificada a EFRAÍN ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ REPRESENTANTE LEGAL ASOCIACIÓN AFRODESCENDIENTE MEDIOAMBIENTAL DE LAS COMUNIDADES DE SAN PABLO Y EL SUR DE BOLÍVAR "AFROMECONSANSUR", el día 04 de SEPTIEMBRE de 2025, mediante publicación de notificación por aviso GGDN-2025-P-0440, fijada el 28 de AGOSTO de 2025 y desfijada el 03 de SEPTIEMBRE de 2025; quedando ejecutoriada y en firme el día **19 DE SEPTIEMBRE DE 2025**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día veintinueve (29) de septiembre de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

GGDN-2025-CE-0087

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones hace constar que la Resolución No 1079 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2024 por medio de la cual SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE CONVERSIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. SHT-08041, proferida dentro del expediente No SHT-08041, fue notificada electrónicamente al señor YOHAN DARIO VENTANAS SUAREZ el día 17 de diciembre de 2024, de Conformidad con la Notificación Electrónica No GGN-2024-EL-4106; quedando ejecutoriada y en firme el día 03 DE ENERO DE 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de febrero de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y
NOTIFICACIONES

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN MINERA

RESOLUCIÓN No. 1079 DE 13/DIC/2024

***"POR MEDIO DEL CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE
CONVERSIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON
REQUISITOS DIFERENCIALES NO. SHT-08041"***

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y Resolución No 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **YOHAN DARIO VENTANAS SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía número **91184324**, radicó el día **29 de agosto de 2017** solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS SILICEAS, GRAVAS, RECEBO**, ubicado en el municipio de **CIMITARRA**, departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **SHT-08041**.

Que, la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que, mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** "*Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*" expedido por el Presidente de la República; se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – Anna Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre de esa anualidad el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM. Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que, el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone: "*Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). **El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera** y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.*" (Negrilla fuera del texto)

Que, mediante el **Auto 00064 de 13 de octubre de 2020, expedido por la Coordinadora del Grupo de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería, notificado por Estado No. 71 del 15 de octubre de 2020**, se

dispuso requerir al proponente **YOHAN DARIO VENTANAS SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía número **91184324** para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **YOHAN DARIO VENTANAS SUAREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **91184324** no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 24 de febrero de 2020, como quiera que el mismo venció el 20 de noviembre 2020, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que, en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. **RES-210-1593 del 25 de diciembre de 2020** *"Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SHT-08041"*.

Que, posteriormente el proponente **YOHAN DARIO VENTANAS SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía número **91184324** solicitó acceder a la conversión a contrato de concesión diferencial para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS SILICEAS, GRAVAS, RECEBO**, ubicado en el municipio de **CIMITARRA**, departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **SHT-08041**.

Que el día **02 de diciembre de 2024**, se **evaluó jurídicamente** la solicitud de conversión a Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. **SHT-08041**, en la cual se determinó que, una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, se evidenció la expedición de un acto administrativo que decide de fondo el trámite inicial de Propuesta de Contrato de Concesión, siendo esta, la Resolución No. **RES-210-1593 del 25 de diciembre de 2020**, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SHT-08041**. En consecuencia, se advierte que es procedente dar por terminada la solicitud de conversión a Propuesta de Contrato con Requisitos Diferenciales ya que la solicitud presentada no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 1378 de 2020 y la Resolución 614 de 2020, toda vez que sobre el trámite inicial de Propuesta de Contrato de Concesión ya existe una decisión de fondo que constituye un acto administrativo definitivo, el cual hace imposible la aplicación de la mencionada figura jurídica.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se dispuso en favor de los interesados, la opción de cambiar los trámites iniciados bajo las figuras de solicitudes de Legalización, Formalización de Minería Tradicional, Áreas de Reserva Especial y Propuestas de Contrato de Concesión a la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, así:

"Artículo 2.2.5.4.4.1.1.2. Opciones de cambio. *Los interesados con solicitudes de: (i) propuestas de contrato de concesión; (ii) legalización o formalización de minería tradicional, y (iii) área de reserva especial,*

siempre y cuando todos los miembros de la comunidad solicitante manifiesten su acuerdo; podrán optar por continuar con el trámite bajo el cual fueron presentadas, o por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales previsto en la presente Sección.

Parágrafo. La autoridad minera nacional expedirá el acto administrativo que determine las condiciones para acogerse a la modificación de solicitudes a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, el cual incluirá entre otros aspectos, la fecha límite de solicitud de modificación, la procedencia de la modificación y la fecha de entrada en operación del módulo de radicación de las propuestas.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por su parte, la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 definió las condiciones para optar por la conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, bajo los siguientes términos:

"ARTÍCULO QUINTO. – CONDICIONES PARA LA OPCIÓN DE CAMBIO: Los solicitantes de i) propuestas de contrato de concesión; ii) legalizaciones de minería de hecho o tradicional; y iii) de Áreas de Reserva Especial, que deseen optar por cambiar su modalidad de solicitud por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales deberán cumplir con las siguientes condiciones:

(...)

3. No se haya expedido decisión de fondo en el trámite inicial.

(...)

Una vez radicada la solicitud de cambio del trámite inicial al de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, se verificará el cumplimiento de las condiciones señaladas en el presente artículo, en caso de no cumplirlas se dará por terminado el trámite mediante acto administrativo motivado, si se cumplen se continuará con la evaluación de la propuesta, en los términos señalados para tal fin en la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2. del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales.

Que en consecuencia de lo anterior, la conversión a Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales procede únicamente para solicitudes en trámite que no cuenten con una decisión definitiva, correspondiente a la Resolución No. **RES-210-1593** del **25 de diciembre de 2020**, que, si bien no había sido notificada, no es posible negar la existencia de la misma, tal y como lo ha decantado con suficiencia la jurisprudencia vigente, los actos administrativos nacen al mundo jurídico y existen plenamente desde el preciso momento en que fueron emitidos por la autoridad administrativa, quiere decir, el acto administrativo, que ha sido definido expresamente por la doctrina y acogida esta definición por la jurisprudencia, como: "(...) *toda manifestación de voluntad de quién está habilitado para ejercer la función administrativa, con el fin de producir efectos en derecho.*" (Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. C.P: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Rad: 08001-23-31-000-2009-01032-01

1090-12); existe con la sola exteriorización o materialización de la manifestación de la voluntad por parte de la autoridad investida con la función administrativa, sin que la notificación sea un requisito para su existencia, ni tampoco para su validez, sino que la notificación de los actos administrativos corresponde a un elemento de la eficacia u oponibilidad frente a terceros de los mismos, cuestión que también ha sido dirimida y clarificada con diaphanidad por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejera Ponente: María Hernández Pinzón, con radicado 110010328000201000006-00, así: "En cuanto a lo primero, los actos administrativos existen desde el mismo momento en que son expedidos por las respectivas autoridades, razón por la cual se trata de la constatación ontológica de su presencia en el mundo físico, con lo que bien puede afirmarse que es un elemento que surge coetáneamente con la expedición del acto. La eficacia, por su parte y según se dijo arriba, alude a la oponibilidad del acto administrativo, que se cumple siempre que haya sido satisfecho el requisito de la publicidad, en la medida que las actuaciones de la administración pública, en principio, no pueden ser reservadas u ocultas (...)"

Que habiendo revisado acuciosamente la estricta observancia los requisitos legales, la autoridad minera concluye que dicha solicitud no satisface la totalidad de las condiciones mínimas para la opción de cambio señaladas en la Resolución 614 de 22 de diciembre de 2020, específicamente la enunciada en el numeral 3 del artículo 5 de tal reglamentación ya que como se manifestó el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión existe decisión de fondo que impide el cumplimiento de esta condición, razón por la cual **no es procedente acceder a la conversión solicitada** y se debe dar por terminado el trámite correspondiente a la solicitud de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **SHT-08041**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a dar por terminado el trámite de conversión a Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. **SHT-08041**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Dar por terminado el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. **SHT-08041**, para el señor **YOHAN DARIO VENTANAS SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía número **91184324**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **YOHAN DARIO VENTANAS SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía número **91184324**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia **ORDENAR** al Administrador del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería activar el flujo de la Propuesta de Contrato de Concesión – No. **SHT-08041** para continuar con el trámite que corresponda de la Resolución No. **RES-210-1593** del **25 de diciembre de 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Laura Camila Sierra León - Contratista GCM 

Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero – Contratista GCM 



GGDN-2025-CV-0225

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE ACLARACIÓN

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión documental y notificaciones hace constar que dentro del proceso de notificación de la **Resolución NO. 210-1593 DEL 25 DE DICIEMBRE DE 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SHT-08041", PROFERIDA EN EL EXPEDIENTE NO. SHT-08041**, se elaboro la constancia de ejecutoria GGDN-2025-CE-1985 de fecha 11 de agosto de 2025, a través de la cual se deja ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 05 de agosto de 2025.

No obstante, lo anterior, se evidencio que en la constancia de ejecutoria GGDN-2025-CE-1985 de fecha 11 de agosto de 2025, existe un error en cuanto a la fecha de la resolución No. 210-1593, toda vez que se estableció como fecha el día 15 de diciembre de 2020, siendo la fecha correcta el día 25 de diciembre de 2020.

En virtud de lo anterior, se procede a aclarar la constancia de ejecutoria GGDN-2025-CE-1985 de fecha 11 de agosto de 2025, en cuanto a la fecha de la resolución **210-1593 DEL 25 DE DICIEMBRE DE 2020**.

Este documento se anexará y constituirá parte integral del expediente.

Lo anterior con el fin de garantizar el principio de transparencia de la actuación administrativa, así como el debido proceso de los administrados.

Dada en Bogotá D.C., el día treinta y uno (31) de octubre de 2025.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución No. 210-1593 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 por medio de la cual SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SHT-08041, proferida en el expediente No. SHT-08041, fue notificada electrónicamente al señor YOHAN DARIO VENTANAS SUAREZ, el día 21 de julio de 2025 tal como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2025-EL-2160, quedando ejecutoriada y en firme el día 05 de agosto de 2025 como quiera que no se presentó recurso de reposición.

Dada en Bogotá D.C., el día 11 de agosto de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: William Felipe Orduz Andonoff – GGDN

Número del acto administrativo
:
RES-210-1593

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1593
()
25/12/20**

*"Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SHT-08041**"*

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "*.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que la proponente **YOHAN DARIO VENTANAS SUAREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91184324, radicó el día **29/AGO/2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en el (los) municipios de **CIMITARRA**, departamento (s) de **Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **SHT-0 8 0 4 1**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). **El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negritas fuera de texto)”***

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **YOHAN DARIO VENTANAS SUAREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91184324** no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 24 de febrero de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **SHT-08041**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SHT-08041** realizada por **YOHAN DARIO VENTANAS SUAREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91184324**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **YOHAN DARIO VENTANAS SUAREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91184324**, o en su defecto, procédase de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT-0001737 DE

(11 DICIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° NJ5-16231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: “Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Protecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

El **05 de octubre de 2012**, los señores **CARLOS RENE GUERRERO ALVEAR** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1086696508** y **FRANCEY NEY MORALES MONTENEGRO** identificado con Cédula de Ciudadanía No **98367003**, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **LOS ANDES (SOTOMAYOR)** departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió la placa No. **NJ5-16231**.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° NJ5-16231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NJ5-16231** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **24 de noviembre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJ5-16231**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, por no encontrar evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero, dentro del área susceptible de formalizar.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, una vez recibida y revisada la documentación contenida en la solicitud presentada por los señores **YANET ELISA QUENORAN QUENORAN, JOSE NOLBERTO CHAZATAR YAMPUEZAN** y **JESUS ESTEBAN CASTILLO PADILLA**, el 24 de noviembre de 2020 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectuó visita al yacimiento de interés del solicitante, con el fin de verificar la existencia del mismo y que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado del proyecto, evidenciando lo siguiente:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- ♦ *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **NJ5-16231**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero, dentro del área susceptible de formalizar para la presente solicitud y que además las labores ejecutadas por los solicitantes se encuentran fuera del área de solicitud en estudio. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización”.*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento sobre el que se estaba efectuando por los supuestos mineros, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

Por otra parte es relevante mencionar que se constató a través del Certificado de Antecedentes Disciplinarios No **154974978** de fecha 02 de diciembre de 2020, expedido por la Procuraduría General de la Nación, que el señor **FRANCY NEY MORALES MONTENEGRO** identificado con Cédula de Ciudadanía No **98367003** presenta la siguiente situación jurídica a saber:

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° NJ5-16231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO

No. 154974978



WEB
08:04:37
Hoja 1 de 02

Bogotá DC, 02 de diciembre del 2020

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) FRANCY NEY MORALES MONTENEGRO identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 98367003:

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES:

SANCIONES PENALES

SIRI: 201253429

Sanciones			
Sancion	Término	Clase Sanción	Suspendida
MULTA EN SMLV	1334.00 SMLV	PRINCIPAL	
PRISION	10 AÑOS 8 MESES	PRINCIPAL	
INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS	10 AÑOS 8 MESES	ACCESORIA	SI

Delitos	
Descripción del Delito	
TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES LEY 599 DE 2000 (LEY 599 DE 2000) AGRAVADO	

Providencias			
Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
PRIMERA	JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO - PASTO (NARIÑO)	30/10/2019	30/10/2019

INHABILIDADES AUTOMATICAS

Inhabilidades				
SIRI	Módulo	Inhabilidad legal	Fecha de inicio	Fecha fin
201253429	PENAL	INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80. ART 8. LIT. D.	30/10/2019	29/10/2024

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002).

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que

Bajo los anteriores preceptos normativos y fácticos es oportuno traer a colación lo establecido por el estatuto general de contratación, Ley 80 de 1993 en lo ateniendo a inhabilidades así:

“**Artículo 8º.-** De las Inhabilidades e Incompatibilidades para Contratar:

(...) d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.

(...)” (Rayado por fuera de texto)

Atendiendo lo dispuesto en el artículo antes transcrito, es claro que el señor **FRANCY NEY MORALES MONTENEGRO**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No 98367003** se encuentra inhabilitado para contratar con el estado, de ello da cuenta el certificado de antecedentes disciplinarios citado, que establece tal prohibición hasta el día **29 de octubre de 2024**, situación que constituye, al tenor del artículo 1504 del Código Civil¹, una incapacidad particular para

¹ **Código Civil Artículo 1504. INCAPACIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA.** <Artículo modificado por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos. (Rayado por fuera de texto)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° NJ5-16231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

proseguir con el trámite administrativo respecto del señor **FRANCY NEY MORALES MONTENEGRO**, por disposición expresa de la Ley.

Basados en la conclusión emitida en el concepto de visita transcrito y en la situación particular del señor **FRANCY NEY MORALES MONTENEGRO**, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJ5-16231** presentada por los señores **CARLOS RENE GUERRERO ALVEAR** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1086696508** y **FRANCEY NEY MORALES MONTENEGRO** identificado con Cédula de Ciudadanía No **98367003**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **LOS ANDES (SOTOMAYOR)** departamento de **NARIÑO**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a los señores **CARLOS RENE GUERRERO ALVEAR** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1086696508** y **FRANCEY NEY MORALES MONTENEGRO** identificado con Cédula de Ciudadanía No **98367003**, o en su defecto, procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, publíquese el presente acto administrativo en la página web de la entidad conforme a la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, al Alcalde Municipal de **LOS ANDES (SOTOMAYOR)** departamento de **NARIÑO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a la **Corporación Autónoma Regional De Nariño- CORPONARIÑO**, para lo de su competencia.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° NJ5-16231 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 11 días del mes de diciembre de 2020

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARIA GONZALEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Karen Joana Martinez Blanco – Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2023-CE-0127

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 1737 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° NJ5-16231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **NJ5-16231**, fue notificada a los señores **CARLOS RENE GUERRERO ALVEAR y FRANCEY NEY MORALES MONTENEGRO** mediante **Publicación de Aviso No GGN-2022-P-0354**, fijada el día 16 de diciembre de 2022 y desfijada el día 22 de diciembre de 2022; quedando ejecutoriada y en firme el día **10 DE ENERO DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los a los veintiocho (28) días del mes de febrero de 2023.

ANGÉLA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT 001398 DE

(21 DE NOVIEMBRE DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 0001737 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ5-16231”

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el **05 de octubre de 2012**, los señores **CARLOS RENE GUERRERO ALVEAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.086.696.508** y **FRANCY NEY MORALES MONTENEGRO** identificada con cédula de ciudadanía No **98.367.003**, radicaron una Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **LOS ANDES (SOTOMAYOR)** departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió la placa No. **NJ5-16231**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que consultado el expediente **No. NJ5-16231**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NJ5-16231** al sistema geográfico Anna Minería.

Que el día **24 de noviembre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJ5-16231**, concluyendo en su informe y acta de visita la **inviabilidad del proyecto de pequeña minería** en la zona de interés, por no encontrar evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero, dentro del área susceptible de formalizar,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 0001737 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ5-16231”

aunado a la **inhabilidad para contratar** con el Estado de la señora **FRANCY NEY MORALES MONTENEGRO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No **98.367.003**.

Que con base en lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería determinó procedente proferir la **Resolución No. VCT-0001737 del 11 de diciembre de 2020 “POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° NJ5-16231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**.

Que la Resolución No. **VCT-0001737 del 11 de diciembre de 2020** fue notificada a los señores **CARLOS RENÉ GUERRERO ALVEAR y FRANCY NEY MORALES MONTENEGRO** mediante Publicación de aviso No. **GGN-2022-P-0354** fijado el día 16 de diciembre de 2022 y desfijado el día 22 de diciembre de 2022, quedando ejecutoriada y en firme el día **10 DE ENERO DE 2023** como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, de conformidad con la Constancia de Ejecutoria No. **GGN-2023-CE-0127 del 28 de febrero de 2023** expedida por el Grupo de Gestión de Notificaciones de la Agencia Nacional de Minería.

Que ejecutoriada y en firme la mencionada **Resolución No. VCT-0001737 del 11 de diciembre de 2020** y con el fin de proceder al archivo del expediente, esta Autoridad Minera evidencia que dentro de la misma, en el acápite de **“FUNDAMENTOS DE LA DECISION”** - fundamento No 2, se cometió: i) Un error formal de transcripción al señalar que los señores **YANET ELISA QUENORAN QUENORAN, JOSE NOLBERTO CHAZATAR YAMPUEZAN y JESUS ESTEBAN CASTILLO PADILLA** eran los titulares de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJ5-16231** al momento de realizar la visita (24-11-2020), siendo lo correcto y los titulares de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJ5-16231** los señores **CARLOS RENÉ GUERRERO ALVEAR y FRANCY NEY MORALES MONTENEGRO** por lo que es pertinente aclarar mediante el presente acto administrativo esta situación; y ii) Un error formal de transcripción consistente en que en el **ARTÍCULO SÉPTIMO del Acápite RESOLUTIVO** no se incluyeron las ordenes tendientes a la desanotación del área en el Sistema Geográfico y archivo de la Autoridad Minera por parte del del Grupo de Catastro y Registro Minero, acción necesaria para dar por finalizado el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional **NJ5-16231**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de proceder con la corrección y/o modificación de la **Resolución No. VCT-0001737 del 11 de diciembre de 2020**, se hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

“ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Siendo así, el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla para el efecto lo siguiente:

“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 0001737 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ5-16231"

administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Siguiendo el orden de las ideas y como resultado de la revisión del contenido de la **RESOLUCIÓN No. VCT-0001737 del 11 de diciembre de 2020**, se evidencia dos (2) errores formales que se deben corregir, aclarar y/o modificar y que no afectan el sentido material de la decisión, de la siguiente manera:

Como primera medida se hace necesario aclarar que en la **Resolución No. VCT-0001737 del 11 de diciembre de 2020** se cometió un error de transcripción al señalar que los señores **YANET ELISA QUENORAN QUENORAN, JOSE NOLBERTO CHAZATAR YAMPUEZAN y JESUS ESTEBAN CASTILLO PADILLA** eran los titulares de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJ5-16231** al momento de realizar la visita (24-11-2020), siendo lo correcto y los titulares de la solicitud de formalización de minería Tradicional No. **NJ5-16231** los señores **CARLOS RENÉ GUERRERO ALVEAR y FRANCY NEY MORALES MONTENEGRO**, por lo que esta situación debe aclararse y corregirse dentro del presente acto administrativo.

Como segunda medida y como resultado de la revisión del contenido del Artículo Séptimo, de la **RESOLUCIÓN No. VCT-0001737 del 11 de diciembre de 2020**, se evidencia una omisión de trámite posterior a la ejecución y firma del acto administrativo y previo al archivo del expediente, consistente en proceder por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la Autoridad Minera, motivo por el cual se hace procedente modificar el mencionado artículo con fundamento en lo antes expuesto, situación que a todas luces no afecta el fondo de la decisión adoptada en la **RESOLUCIÓN No. VCT 0001737 del 11 de diciembre de 2020**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con el visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Atendiendo lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - MODIFICAR el inciso segundo de los fundamentos de la decisión contemplados en la **RESOLUCIÓN No. VCT 0001737 del 11 de diciembre de 2020** aclarando que los solicitantes de la Formalización de Minería Tradicional No. **NJ5-16231** son los señores **CARLOS RENE GUERRERO ALVEAR** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.086.696.508** y **FRANCY NEY MORALES MONTENEGRO** identificada con cédula de ciudadanía No. **98.367.003**.

ARTICULO SEGUNDO. - MODIFICAR el Artículo Séptimo de la **RESOLUCIÓN No. VCT 0001737 del 11 de diciembre de 2020**, el cual quedará así:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 0001737 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ5-16231”

“ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la Autoridad Minera y efectúese el archivo del referido expediente.”

ARTÍCULO TERCERO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **CARLOS RENE GUERRERO ALVEAR** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.086.696.508** y **FRANCY NEY MORALES MONTENEGRO** identificada con cédula de ciudadanía No **98.367.003**, o en su defecto, procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - CÚMPLASE con lo dispuesto en el artículo séptimo de la **RESOLUCIÓN No. VCT 0001737 del 11 de diciembre de 2020**.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 21 días del mes de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Carlos Hernán Mina Chicué - Abogado GLM
Revisó: Sergio Ramos - Abogado GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas - Experto Despacho VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora

GGDN-2025-CE-1294

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones hace constar que la Resolución VCT No 1398 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 por medio de la cual *SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 0001737 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NJ5-16231*, proferida dentro del expediente No NJ5-16231, fue notificada al señor CARLOS RENE GUERRERO ALVEAR y a la señora FRANCY NEY MORALES MONTENEGRO los días 20 y 21 de agosto de 2024 mediante Avisos No 20242121063131 y 20242121063271, entregados los días 17 y 20 de agosto de 2024, respectivamente; quedando ejecutoriada y en firme el día 22 DE AGOSTO DE 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de mayo de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y
NOTIFICACIONES

GGN-2024-CE-1195

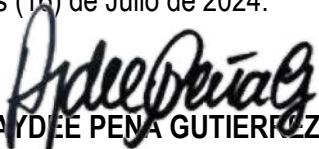
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VSC - 000588 DEL 18 DE JUNIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000209 DEL 3 DE MAYO DE 2023, EXPEDIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15717**, proferida dentro del expediente 15717, fue notificado electrónicamente al señor **HECTOR DARIO LOPEZ SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 9151634; el día 25 de JUNIO de 2024, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. **GGN-2024-EL-1602**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 26 de junio de 2024, como quiera que, contra dicho acto administrativo, NO procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Dieciséis (16) de Julio de 2024.



AYDEE PENA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000588 DE

(18 de junio de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000209 DEL 3 DE MAYO DE 2023, EXPEDIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 15717”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 346 del 30 de mayo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 15 de mayo de 1995, EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA suscribió con el señor HÉCTOR DARÍO LÓPEZ SÁNCHEZ, Contrato de concesión No. 15717, para la explotación de un yacimiento de ARENAS Y RECEBO, con un mínimo anual de 60.000 metros cúbicos, en jurisdicción del municipio de GACHANCIPA, en el departamento de CUNDINAMARCA, con un área de 249 hectáreas y 5056 metros cuadrados, con una duración total de treinta (30) años, inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el 25 de noviembre de 1997.

Mediante la Resolución RUD-0181 del 8 de agosto de 2002, inscrita en Registro Minero Nacional el 30 de julio de 2003, se resuelve aceptar la suspensión de términos del contrato No. 15717 hasta el 12 de diciembre de 2002.

A través de la Resolución No 00596 del 07 de diciembre de 2004, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA -INGEOMINAS, declaró la Caducidad del Contrato de Concesión No. 15717, confirmada en todas sus partes en la Resolución No. 073 del 1 de marzo de 2005, debidamente ejecutoriada el 16 de mayo de 2005, modificada en su artículo primero por medio de la Resolución No. DSM-00285 del 28 de marzo de 2006, debidamente ejecutoriada el 29 de agosto de 2006, la inscripción del mencionado acto en el Registro Minero Nacional se efectuó el 05 de septiembre de 2006.

Con Resolución DSM No. 073 del 1 de marzo de 2005, se determinó no revocar la Resolución No.00596 del 7 de diciembre de 2004, dentro del Contrato de Concesión No.15717, que tiene por titular al señor HECTOR DARIO LOPEZ SANCHEZ.

A través de la Resolución DSM No. 00285 del 28 de marzo de 2006, la Dirección del Servicio Minero, determino lo siguiente.

“ARTICULO PRIMERO: - Modificar el Artículo Primero de la Resolución No.00596 del 7 de diciembre de 2004, el cual quedará así: Declarar la caducidad del Contrato de Concesión No.15717, cuyo concesionario es el señor HECTOR DARIO LOPEZ SANCHEZ para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, localizado en jurisdicción del Municipio de Gachancipá, Departamento de Cundinamarca.”

Por medio de la Resolución No. DSM 568 del 26 de julio del 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 04 de octubre 2007, se revocó las Resoluciones Nos. 00596 del 07 de diciembre 2004, 073 del 01 de marzo del 2005 y 00285 del 28 de marzo 2006, y como consecuencia de ello se reactivó el título sin actualizarse

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000209 DEL 3 DE MAYO DE 2023, EXPEDIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15717"

la fecha de terminación. De acuerdo con lo anterior, se aclara que la fecha de terminación del título Minero No. 15717 corresponde a 25 de noviembre de 2027 y no al 25 de noviembre de 2017, como registra en el Certificado de registro Minero, es decir, 30 años contados a partir del 25 de noviembre 1997, fecha de inscripción en el RMN del Contrato de Concesión No. 15717.

Mediante el radicado No 2010-412-027930-2 del 13 de agosto de 2010, el titular Minero allegó la Resolución No 2047 del 01 de julio de 2010, por la cual se establece un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental con una vigencia hasta 25 de noviembre de 2017, no autoriza ni ampara el aprovechamiento comercial de ningún recurso natural renovable existe en la zona, ni la captura o extracción de especímenes de la flora o de la fauna silvestre.

Por medio del Auto GET No.000047 del 26 de febrero de 2016, se aprobó la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones para la explotación de RECEBO para el quinquenio comprendido entre los años 2012 y 2017.

Por medio de radicado No. 20211001158562 del 27 de abril de 2021, el titular minero allegó Resolución No. 20207100860 del 30 de junio de 2020, por la cual la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, niega un plan de manejo, restauración y recuperación ambiental.

Con Resolución VSC No. 000209 del 3 de mayo de 2023, se determinó lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de RENUNCIA presentada por parte del titular del Contrato de Concesión No. 157171, el señor HECTOR DARIO LÓPEZ SÁNCHEZ, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 15717, cuyo titular minero es el señor HECTOR DARIO LÓPEZ SÁNCHEZ, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

La Resolución VSC 000209 DEL 03 DE MAYO DE 2023, por medio de la cual SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15717, proferida dentro del expediente No 15717, fue notificada electrónicamente al señor HECTOR DARIO LOPEZ SANCHEZ el Doce (12) de mayo de 2023, según consta en certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-0816; quedando ejecutoriada y en firme el día 30 DE MAYO DE 2023, según constancia de ejecutoria No. GGN-2023-CE-0903 del 26 de abril de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 15717, se observa que en la Resolución VSC No 000209 del 3 de mayo de 2023, se digita por error, en el Artículo Primero Contrato de Concesión No. **157171**, sin embargo, el Contrato de Concesión firmado por el señor HECTOR DARIO LÓPEZ SÁNCHEZ, es el Título Minero No **15717**.

Toda vez que, si bien es cierto, tanto en la parte motiva como en la resolutive de la Resolución VSC N° 000209 del 3 de mayo de 2023, se estableció que se refiere al Contrato de Concesión No. 15717, existió un error en el número de la placa de identificación del Título Minero, en el Artículo Primero del acto administrativo mencionado, así las cosas frente a la corrección de errores formales, como es el caso de la omisión de palabras, en los actos administrativos, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- establece lo siguiente:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

En virtud de lo anterior, con miras a enmendar el error en la digitación, es necesario corregir el artículo primero de la Resolución VSC No 000209 del 3 de mayo de 2023.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000209 DEL 3 DE MAYO DE 2023, EXPEDIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 15717"

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CORREGIR el artículo primero de la Resolución VSC No.000209 del 3 de mayo de 2023, el cual quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de RENUNCIA presentada por parte del titular del Contrato de Concesión No. 15717, el señor HECTOR DARIO LÓPEZ SÁNCHEZ, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución."

ARTÍCULO SEGUNDO. – Los demás artículos que no fueron objeto de modificación en el presente acto administrativo, continúan incólumes en su decisión.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese el presente acto administrativo personalmente al señor HECTOR DARIO LÓPEZ SÁNCHEZ, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. 15717, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

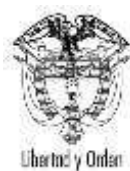
ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR RICARDO MALAGON ROPERO
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC- ZC
Revisó: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZC
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogado VSCSM
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000209

DE 2023

(03 de mayo de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15717”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 15 de mayo de 1995, EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA suscribió con el señor HÉCTOR DARÍO LÓPEZ SÁNCHEZ, Contrato de concesión No. 15717, para la explotación de un yacimiento de ARENAS Y RECEBO, con un mínimo anual de 60.000 metros cúbicos, en jurisdicción del municipio de GACHANCIPA, en el departamento de CUNDINAMARCA, con un área de 249 hectáreas y 5056 metros cuadrados, con una duración total de treinta (30) años, inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el 25 de noviembre de 1997.

Mediante la Resolución RUD-0181 del 8 de agosto de 2002, inscrita en Registro Minero Nacional el 30 de julio de 2003, se resuelve aceptar la suspensión de términos del contrato No. 15717 hasta el 12 de diciembre de 2002.

A través de la Resolución No 00596 del 07 de diciembre de 2004, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA -INGEOMINAS, declaró la Caducidad del Contrato de Concesión No. 15717, confirmada en todas sus partes en la Resolución No. 073 del 1 de marzo de 2005, debidamente ejecutoriada el 16 de mayo de 2005, modificada en su artículo primero por medio de la Resolución No. DSM-00285 del 28 de marzo de 2006, debidamente ejecutoriada el 29 de agosto de 2006, la inscripción del mencionado acto en el Registro Minero Nacional se efectuó el 05 de septiembre de 2006.

Con Resolución DSM No. 073 del 1 de marzo de 2005, se determinó no revocar la Resolución No.00596 del 7 de diciembre de 2004, dentro del Contrato de Concesión No.15717, que tiene por titular al señor HECTOR DARIO LOPEZ SANCHEZ.

A través de la Resolución DSM No. 00285 del 28 de marzo de 2006, la Dirección del Servicio Minero, determino lo siguiente.

“ARTICULO PRIMERO: - Modificar el Artículo Primero de la Resolución No.00596 del 7 de Diciembre de 2004, el cual quedará así : Declarar la caducidad del Contrato de Concesión No.15717, cuyo concesionario es el señor HECTOR DARIO LOPEZ SANCHEZ para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, localizado en jurisdicción del Municipio de Gachancipá, Departamento de Cundinamarca.”

Por medio de la Resolución No. DSM 568 del 26 de julio del 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 04 de octubre 2007, se revocó las Resoluciones Nos. 00596 del 07 de diciembre 2004, 073 del 01 de marzo del 2005 y 00285 del 28 de marzo 2006, y como consecuencia de ello se reactivó el título sin actualizarse la fecha de terminación. De acuerdo con lo anterior, se aclara que la fecha de terminación del título Minero No. 15717 corresponde a 25 de noviembre de 2027 y no al 25 de noviembre de 2017, como registra en el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15717"

Certificado de registro Minero, es decir, 30 años contados a partir del 25 de noviembre 1997, fecha de inscripción en el RMN del Contrato de Concesión No. 15717.

Mediante el radicado No. 2010-412-027930-2 del 13 de agosto de 2010, el titular Minero allegó la Resolución No. 2047 del 01 de julio de 2010, por la cual se establece un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental con una vigencia hasta 25 de noviembre de 2017, no autoriza ni ampara el aprovechamiento comercial de ningún recurso natural renovable existe en la zona, ni la captura o extracción de especímenes de la flora o de la fauna silvestre.

Por medio del Auto GET No.000047 del 26 de febrero de 2016, se aprobó la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones para la explotación de RECEBO para el quinquenio comprendido entre los años 2012 y 2017.

A través de la Resolución No. 000320 del 25 de abril del 2019, ejecutoriada y en firme el 30 de mayo de 2019, la Agencia Nacional de Minería dispuso:

"ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR al señor HÉCTOR DARIÓ LÓPEZ SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No 19.151.634, el titular del contrato de concesión No 15717 y a los terceros interesados, el contenido del Concepto Técnico de fecha de 15 de abril de 2019, que entre otras concluyó, que el área del Contrato de Concesión presenta superposiciones parciales que se localizan en ZONA DE PÁRAMO DE CHINGAZA (19.8997%) y con RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA CUENCA ALTA DEL RIO BOGOTA (93.3124%), las cuales corresponden a zonas no compatible con la minería de acuerdo al Artículo 34 de la ley 685 de 20001, en donde no se podrán adelantar trabajos y obras mineras, dado que en las mismas se entienden excluidas o restringidas de pleno derecho de cualquier actividad minera. Así mismo, presente superposición total con la zona de restricción SABANA DE BOGOTA-RESOLUCION 2001 DE 2016-RESOLUCION 1499 DE 2018, por lo tanto, el área del Contrato de Concesión no es compatible con minería conforme a la Resolución No. 1499 de 2018".

Por medio de radicado No. 20211001158562 del 27 de abril de 2021, el titular minero allegó Resolución No. 20207100860 del 30 de junio de 2020, por la cual la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, niega un plan de manejo, restauración y recuperación ambiental.

Mediante radicado No. 20221001892632 del 7 de junio de 2022, el titular presentó renuncia al título Minero No. 15717, en donde manifiesta lo siguiente:

"HECTOR DARIO LÓPEZ SÁNCHEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19'151.634, haciendo uso del Artículo 108 de la Ley 685 de 2001, presento RENUNCIA al contrato de Concesión 15717, del cual soy titular."

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del contrato de concesión 15717, mediante concepto técnico GSC-ZC- 000982 del 16 de diciembre de 2022, se concluyó:

"3.1 REQUERIR la corrección del Formato Básico Minero Anual del 2021, el cual fue radicado a través de la plataforma de Anna minería mediante radicado 42536-0 del 10 de febrero de 2022, el cual fue evaluado mediante tarea No 9222345.

3.2 REQUERIR la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I y III trimestre de 2022.

3.3 PRONUNCIAMIENTO jurídico debido a que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento informado mediante GSC-ZC-000609 del 7 de abril de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 063 del 12 de abril de 2022, en cuanto a la presentación de la corrección de la póliza minero ambiental No. 36-43-101001212, emitida por Seguros del Estado S.A., con una vigencia desde el 18 de agosto de 2021 hasta el 18 de agosto de 2022 y por un valor asegurado de VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$26.400.000), la cual fue radicada con No. 30955-0 del 18 de agosto de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería.

3.4 PRONUNCIAMIENTO jurídico, debido a que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado por medio de Auto GSC ZC 001000 del 03 de julio de 2019, respecto a la presentación de la Actualización del Programa de Trabajos e Inversiones, el cual se encuentra vencido desde el año 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15717"

3.5 PRONUNCIAMIENTO jurídico, debido a que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado por medio de Auto GSC ZC 001241 del 22 de julio de 2021, respecto a la presentación de la Licencia Ambiental o el certificado del estado del trámite de la misma, expedido por la Autoridad Ambiental competente con fecha de expedición no superior a noventa (90) s.

3.6 PRONUNCIAMIENTO jurídico, debido a que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento informado mediante AUTO GSC-ZC- 000609 del 7 de abril de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 063 del 12 de abril de 2022, en cuanto a la presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestrales del 2004, 2005, 2019, y los Formatos Básicos Mineros Anuales del 2003, 2004, 2005, 2018, 2019, 2020, los cuales fueron REQUERIDOS para corrección, de acuerdo a la descripción dada en el numeral 2.5 del concepto técnico GSC-ZC No. 0000351 del 24 de marzo de 2022.

3.7 PRONUNCIAMIENTO jurídico, debido a que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante auto GSC-ZC-000609 del 7 de abril de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 063 del 12 de abril de 2022, en cuanto a la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Recebo correspondientes de los trimestres III, IV de 2021.

3.8 PRONUNCIAMIENTO jurídico debido a que el titular no ha dado cumplimiento al pago de la multa impuesta por medio de Resolución VSC No. 000384 del 19 de marzo de 2021, ejecutoriada y en firme el 04 de octubre de 2021.

3.9 INFORMAR al titular que debe allegar nuevamente la información presentada mediante radicado No 20221001949382 del 12 de julio de 2022, correspondiente a la declaración y liquidación de regalías del II trimestre de 2022, ya que la misma no pudo ser evaluada teniendo en cuenta que el archivo correspondiente al anexo no pudo visualizarse.

3.10 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha del presente concepto técnico el título No. 15717 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

3.11 Realizada la evaluación de las obligaciones del contrato de concesión No. 15717 se verifica que NO se encuentra al en el cumplimiento de las obligaciones causadas a la fecha de solicitud de renuncia del título minero, es decir, (7) de (junio) de (2022) tal y como se relaciona a continuación:

- Persiste el incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-000609 del 7 de abril de 2022, respecto a presentar los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Recebo correspondientes de los trimestres III, IV de 2021.

- Una vez realizada la presente evaluación documental se evidencia que el titular no ha presentado:

- La corrección de la póliza minero ambiental No. 36-43-101001212, emitida por Seguros del Estado S.A., con una vigencia desde el 18 de agosto de 2021 hasta el 18 de agosto de 2022 y por un valor asegurado de VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$26.400.000), la cual fue radicada con No. 30955-0 del 18 de agosto de 2021. La cual fue informada mediante GSC-ZC-000609 del 7 de abril de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 063 del 12 de abril de 2022

- La presentación de la Actualización del Programa de Trabajos e Inversiones, el cual se encuentra vencido desde el año 2017. requerimiento realizado por medio de Auto GSC ZC 001000 del 03 de julio de 2019.

- La presentación de la Licencia Ambiental o el certificado del estado del trámite de la misma, expedido por la Autoridad Ambiental competente con fecha de expedición no superior a noventa (90) s. requerimiento realizado por medio de Auto GSC ZC 001241 del 22 de julio de 2021.

- la presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestrales del 2004, 2005, 2019, y los Formatos Básicos Mineros Anuales del 2003, 2004, 2005, 2018, 2019, 2020, los cuales fueron REQUERIDOS para corrección, de acuerdo a la descripción dada en el numeral 2.5 del concepto técnico GSC-ZC No. 0000 351 del 24 de marzo de 2022. requerimiento informado mediante AUTO GSC-ZC- 000609 del 7 de abril de 2022.

- Los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Recebo correspondientes de los trimestres III, IV de 2021. requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante GSC-ZC-000609 del 7 de abril de 2022.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15717"

- Pago de multa por la suma de QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. Multa impuesta mediante Resolución VSC No. 000384 del 19 de marzo de 2021.

Evaluadas las obligaciones contractuales del contrato de concesión No. 15717, causadas hasta la fecha del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.(...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero No. 15717 y teniendo en cuenta que el 7 de junio de 2022 fue radicada la petición No. 20221001892632, en la cual se presenta renuncia del Contrato de Concesión No. 15717, cuyo titular es el señor HECTOR DARIO LÓPEZ SÁNCHEZ, se observa lo siguiente:

Teniendo en cuenta que no se requiere que el título minero este al día en las obligaciones al momento de la solicitud para su aprobación, es del caso, proceder viabilizar la aceptación de la mencionada renuncia del título en estudio, con fundamento en el artículo 23 del Decreto 2655 de 1988, que al literal dispone:

ART. 23 Renuncia. En cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero y retirar las maquinarias, equipos y elementos destinados a sus trabajos, dejando en normal estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo y que no puedan retirarse sin detrimento. Estas revertirán gratuitamente al Estado, cuando se trate de proyectos de gran minería.

Finalmente, se le recuerda al titular que, de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de RENUNCIA presentada por parte del titular del Contrato de Concesión No. 157171, el señor HECTOR DARIO LÓPEZ SÁNCHEZ, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 15717, cuyo titular minero es el señor HECTOR DARIO LÓPEZ SÁNCHEZ, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. 15717, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR al señor HECTOR DARIO LÓPEZ SÁNCHEZ para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

- 1. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - REQUERIR al señor HECTOR DARIO LÓPEZ SÁNCHEZ, para que allegue la corrección del Formato Básico Minero Anual del 2021, radicado a través de la plataforma de Anna minería No. 42536-0 del 10 de febrero de 2022, el cual fue evaluado mediante tarea No. 9222345, la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I y III trimestre de 2022, la presentación del Formato Básico Minero Semestral del 2004, 2005, 2019, y los Formatos Básicos Mineros Anuales del 2003, 2004, 2005, 2018, 2019, 2020, la presentación de los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15717"

formularios para declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Recebo correspondientes de los trimestres III, IV de 2021, el pago de la multa impuesta por medio de Resolución VSC No. 000384 del 19 de marzo de 2021, ejecutoriada y en firme el 04 de octubre de 2021.

Para lo anterior, se concede el término de diez (10) contados a partir de la notificación de la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, a la Alcaldía del municipio de Gachancipá, departamento Cundinamarca. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima Primera del Contrato de Concesión No. 15717, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor HECTOR DARIO LÓPEZ SÁNCHEZ, en su condición de titular del contrato de concesión de Mediana Minería No. 15717, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC
Vo. Bo: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada Despacho VSCSM*



GGN-2023-CE-0903

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC 209 DEL 03 DE MAYO DE 2023** por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15717**, proferida dentro del expediente No **15717**, fue notificada electrónicamente al señor **HECTOR DARIO LOPEZ SANCHEZ** el **Doce (12) de Mayo de 2023**, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0816**; quedando ejecutoriada y en firme el día **30 DE MAYO DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los (26) días del mes de Junio de 2023.

JULIAN CAMILO RUIZ GIL
COORDINADOR (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000592 DE

(18 de junio 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501202, SE IMPONE MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 346 del 30 de mayo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 200-169 del 29 de diciembre de 2020, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA concedió la Autorización Temporal e Intransferible No 501202 al CONSORCIO LA CATORCE 2019, con una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el 22 de abril de 2021, para la explotación de Treinta y Siete Mil Ciento Catorce metros cúbicos (37.114 m³) de RECEBO con destino a "Mejoramiento de LA RED VIAL TERCIARIA RUTA 38VC03 LA CATORCE –CRUCE 40VC02 (VEREDA SAMURAI) –VIA EL PROGRESO MUNICIPIO DE CUMARIBO Departamento de Vichada; cuya área de 119,5602 hectáreas, se encuentra ubicada en el Municipio de Cumaribo en el Departamento de Vichada.

Mediante radicado No. 20211001582392 del 2 de diciembre de 2021, el Consorcio la Catorce 2019 allega solicitud de prórroga de la vigencia de la Autorización Temporal No. 501202 hasta el 31 de julio de 2023 fecha en la cual se espera culminar con la ejecución del proyecto. Se anexa certificación de la secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial del Departamento de Vichada, donde se manifiesta que a la fecha no se cuenta con acta de inicio, toda vez que el contratista se encuentra adelantando los trámites respectivos ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía para la expedición de la Licencia Ambiental.

Mediante resolución VSC-107 del 28 de febrero de 2022 ejecutoriada y en firme con fecha 28 de junio de 2022, en su ARTÍCULO PRIMERO. Dispone: - CONCEDER PRÓRROGA a la Autorización Temporal No. 501202, por el período comprendido entre el 31 de diciembre de 2021 y el 31 de julio de 2023 en virtud de la solicitud No 20211001582392 de fecha 2 de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

La Autorización Temporal no cuenta con Licencia Ambiental expedida por la autoridad ambiental competente y se encuentra vencida desde el 31 de julio de 2023.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales de la Autorización Temporal 501202 y mediante concepto técnico GSC-ZC No. 000023 del 9 de enero de 2024, acogido mediante Auto 000166 del 29 de enero de 2024, notificado por estado jurídico No. 014 del 2 de febrero de 2024, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501202, SE IMPONE MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"(...)3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia de Explotación de la referencia se concluye y recomienda:

3.1. *REQUERIR la presentación de los formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II, III trimestre de 2023.*

3.2. *PRONUNCIAMIENTO JURIDICO con respecto al incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados bajo apremio de multa mediante AUTO GSC ZC No. 000118 de fecha 21 de enero de 2022, notificado por estado jurídico No. 011 del 26 de enero de 2022, en cuanto a la presentación del Plan de Trabajos de Explotación PTE, de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 y la Resolución No. 603 del 13 septiembre 2019.*

3.3. *PRONUNCIAMIENTO JURIDICO con respecto al incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados bajo apremio de multa mediante AUTO GSC ZC No. 000118 de fecha 21 de enero de 2022, notificado por estado jurídico No. 011 del 26 de enero de 2022, en cuanto a la presentación del Acto Administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga Licencia Ambiental o en su defecto la Certificación de que dicha Licencia se encuentra en trámite.*

3.4. *PRONUNCIAMIENTO JURIDICO con respecto al incumplimiento de los requerimientos realizados bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-000069 del 25 de enero de 2023, notificado por estado jurídico GGN-2023-EST-0010 del 27 de enero de 2023, en cuanto a la presentación de los Formatos Básicos Mineros anuales de los años 2021 y 2022.*

3.5. *PRONUNCIAMIENTO JURIDICO con respecto al incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados bajo apremio de multa mediante AUTO GSC ZC No. 000118 de fecha 21 de enero de 2022, notificado por estado jurídico No. 011 del 26 de enero de 2022, en cuanto a la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2021, con su respectivo soporte de pago de ser caso.*

3.6. *PRONUNCIAMIENTO JURIDICO con respecto al incumplimiento de los requerimientos realizados bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-000069 del 25 de enero de 2023, notificado por estado jurídico GGN-2023-EST-0010 del 27 de enero de 2023, en cuanto a la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2022.*

3.7. *INFORMAR que está próximo a causarse la presentación del formato básico minero anual 2023 y el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre de 2023.*

3.8. *INFORMAR que la autorización temporal 501202 se encuentra vencida desde el 31 de julio de 2023.*

3.9. *La Autorización Temporal No. 501202 NO está sujeta a inscripción en el Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM.(...)"*

En el concepto técnico GSC-ZC No GSC-ZC-000023 del 9 de enero de 2024, se determinó que, frente a los requerimientos bajo a premio de multa hechos por la autoridad minera, persisten los siguientes incumplimientos así:

Del Auto GSC ZC No. 000118 de fecha 21 de enero de 2022, notificado por estado jurídico No. 011 del 26 de enero de 2022, persiste el incumplimiento respecto a:

1. Presentación del Plan de Trabajos de Explotación PTE, de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 y la Resolución No. 603 del 13 septiembre 2019.
2. Presentar el Acto Administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga Licencia Ambiental o en su defecto la Certificación de que dicha Licencia se encuentra en trámite.
3. Presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2021, con su respectivo soporte de pago de ser caso.

Del Auto GSC-ZC-000069 del 25 de enero de 2023, notificado por estado jurídico GGN-2023-EST-0010 del 27 de enero de 2023, persiste el incumplimiento respecto a:

1. Presentación de los Formatos Básicos Mineros anuales de los años 2021 y 2022.
2. Presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2022.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501202, SE IMPONE MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Mediante Resolución No. 200-169 del 29 de diciembre de 2020, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. 501202 al CONSORCIO LA CATORCE 2019, con una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el 22 de abril de 2021, para la explotación de Treinta y Siete Mil Ciento Catorce metros cúbicos (37.114 m³) de RECEBO con destino a "Mejoramiento de LA RED VIAL TERCIARIA RUTA 38VC03 LA CATORCE – CRUCE 40VC02 (VEREDA SAMURAI) – VIA EL PROGRESO MUNICIPIO DE CUMARIBO Departamento de Vichada; cuya área de 119,5602 hectáreas, se encuentra ubicada en el Municipio de Cumaribo en el Departamento de Vichada.

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la Autorización Temporal No. 501202, y de conformidad con lo dispuesto en la resolución VSC-107 del 28 de febrero de 2022 ejecutoriada y en firme con fecha 28 de junio de 2022, se evidenció que la misma se encuentra vencida desde el 31 de julio de 2023.

Considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

*ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.
(...) (Subrayado fuera de texto.)*

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

Por su parte el artículo 118 de la ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley"

En cumplimiento de la anterior disposición y de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico GSC-ZC-No. 000023 del 9 de enero de 2024, acogido mediante Auto 000166 del 29 de enero de 2024, se determinó que, frente a los requerimientos hechos al beneficiario de la autorización temporal bajo apremio de multa, en Auto GSC ZC No. 000118 de fecha 21 de enero de 2022, notificado por estado jurídico No. 011 del 26 de enero de 2022 y Auto GSC-ZC-000069 del 25 de enero de 2023, notificado por estado jurídico GGN-2023-EST-0010 del 27 de enero de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se tiene las siguientes obligaciones incumplidas a cargo del CONSORCIO LA CATORCE 2019, identificado con el NIT No. 901342916-7, las siguientes:

1. Presentar el Plan de Trabajos de Explotación PTE, de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 y la Resolución No. 603 del 13 septiembre 2019.
2. Presentar el Acto Administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga Licencia Ambiental o en su defecto la Certificación de que dicha Licencia se encuentra en trámite.
3. Presentar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2021, con su respectivo soporte de pago de ser caso.
4. Presentar los Formatos Básicos Mineros anuales de los años 2021 y 2022.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501202, SE IMPONE MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

5. Presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2022.

En este orden de ideas, verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería y de conformidad a lo indicado en el concepto técnico GSC-ZC-No. 000023 del 9 de enero de 2024, acogido mediante Auto 000166 del 29 de enero de 2024, se evidencia que el beneficiario de la Autorización Temporal No. 501202, no ha dado cumplimiento a los requerimientos relacionados en el Auto GSC ZC No. 000118 de fecha 21 de enero de 2022, notificado por estado jurídico No. 011 del 26 de enero de 2022 y Auto GSC-ZC-000069 del 25 de enero de 2023, notificado por estado jurídico GGN-2023-EST-0010 del 27 de enero de 2023, por lo que resulta procedente imponer multa de conformidad a lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, desarrollados mediante Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía *"Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros"*.

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- consagra:

"ARTÍCULO 115. MULTAS. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código.

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes"

Por su parte, en la Ley 1450 de 16 de junio de 2011 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2010-2014, en su artículo 111 estableció:

"ARTÍCULO 111. MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LOS TITULARES MINEROS. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas."

La anterior disposición fue reglamentada, por la Resolución 91544 de 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, por medio de la cual se establecieron *"los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros"*.

No obstante, el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026" estableció lo siguiente:

" Artículo 313. Unidad de Valor Básico (UVB). Créase la Unidad de Valor Básico (UVB). El valor de la Unidad de Valor, Básico (UVB) se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en el periodo comprendido entre el primero (1º) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este. (...)

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501202, SE IMPONE MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor tributario (UVT), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico (UVB) el año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.

Parágrafo 1°. Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico (UVB), se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana (...).

De acuerdo con lo anterior, lo correspondiente a cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores se debe tasar con base a la Unidad de Valor Básico vigente. Para estos efectos, debe tomarse en consideración lo previsto en la Resolución 3268 de 18 de diciembre de 2023 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que establece:

"Artículo 1. Valor de la Unidad de Valor Básico -UVB. El valor de la UVB para el año 2024 será de diez mil novecientos cincuenta y uno pesos (\$10.951.00)".

Bajo este contexto, frente a los trámites que son de competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se evidencia que a las multas se les debe realizar el ajuste de los valores de salarios mínimos mensuales vigentes (SMMMMLV) a Unidad de Valor Básico (UVB) vigente.

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, "Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.", la cual señala:

*"Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación:
(...)"*

Artículo 5: Concurrencia de Faltas. cuando se verifique por la autoridad minera la existencia de varias faltas que genera una imposición de multas se seguirán las siguientes reglas:

- 1. Cuando se trata de faltas del mismo nivel se impondrá la sanción equivalente en la aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores aumentando a la mitad.*
- 2. Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la del mayor nivel en la aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores."*

De acuerdo a la clasificación contenida en la norma citada, se observa que el incumplimiento referente a la no presentación dentro del término otorgado por la Autoridad Minera, de las normas de carácter técnico y ambiental relacionadas con condiciones generales mineras como: Presentar el Plan de Trabajos de Explotación PTE, de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 y la Resolución No 603 del 13 septiembre 2019; Presentar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2021, con su respectivo soporte de pago de ser caso; Presentar los Formatos Básicos Mineros anuales de los años 2021 y 2022; Presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2022, estos incumplimientos se ubican en la Tabla 2, en el **Nivel Leve**. El incumplimiento a la obligación de presentar el Acto Administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga Licencia Ambiental o en su defecto la Certificación de que dicha Licencia se encuentra en trámite, se ubica en la Tabla 4, en **NIVEL GRAVE**.

Seguidamente, debe determinarse la forma en que se tasaré la multa a imponer y para tal efecto se revisó la información contenida en la tabla 6ª de la Resolución No. 91544 de 2014, encontrándose que es aplicable el parágrafo 2º, toda vez que no es posible tener certeza del rango de producción, y que la etapa contractual del título minero corresponde a la de explotación, por lo tanto, para la tasación de la multa se aplicará la de menor rango.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501202, SE IMPONE MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ahora bien, es importante resaltar que se trata de 4 faltas leves, y 1 grave, por lo cual y determinando como lo establece el Artículo 5 numeral 2 de la Resolución No. 91544 de 2014, existe concurrencia de faltas, toda vez que nos encontramos con faltas de distinto nivel, por ende, para el caso en concreto se impone la sanción equivalente a la de mayor nivel (grave), para el presente caso ubicándola en el primer rango de producción. Por lo tanto, su tasación se calculará conforme lo ordenado en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023. Así, la multa a imponer corresponde a **11277,51 U.V.B.** vigentes para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. 501202, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM– al CONSORCIO LA CATORCE 2019, identificado con el NIT No. 901342916-7, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al beneficiario, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. 501202, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Imponer al CONSORCIO LA CATORCE 2019, identificado con el NIT No. 901342916-7, beneficiario de la Autorización Temporal No 501202 multa equivalente a **11277,51 U.V.B.** vigentes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Informar al beneficiario de la Autorización Temporal No **501202** que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO CUARTO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la Autorización Temporal No **501202**.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORAINOQUIA y la Alcaldía del Municipio de CUMARIBO, Departamento de Vichada, para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Representante Legal del CONSORCIO LA CATORCE 2019, identificado con el NIT No. 901342916-7, a través de su representante

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501202, SE IMPONE MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

legal y/o quien haga sus veces en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. 501202, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR RICARDO MALAGON ROPERO
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Yesid Humberto Guio Maldonado, Abogado GSC ZC
Revisó.: Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC-CZ
Filtro: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogado VSCSM
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VSC No. 000592 DEL 18 DE JUNIO DE 2024**, proferida dentro del expediente **501202, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501202, SE IMPONE MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificado electrónicamente a **CONSORCIO LA CATORCE 2019**, el día 27 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1608**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **16 DE JULIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los dos (02) días del mes de agosto de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES